



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Análisis de las Sanciones Legales por el
Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta
HECTOR JULIAN APARICIO SOTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Araceli Noemí- Como testimonio de mi amor y por
su decidido apoyo para alcanzar el éxito. Mi impe-
recedera gratitud.

A mis padres; Francisco Aparicio—
López y Celerina Soto de Aparicio
con profundo cariño y agradeci—
miento por sus constantes desve—
los y esfuerzos para labrarme un—
porvenir.

A mis hermanos con singular
aprecio.

Al Director del Seminario de Derecho
Civil de la U.N.A.M.: Señor Doctor -
Raúl Ortiz Uruñidi con profundo res-
peto y sincera estimación,

Al Licenciado Calixto Cámara
León por su valiosa orienta-
ción para la realización de-
esta tesis.

A los Señores Licenciados:

Pedro Salinas Guzmán.

Julio Hurtado Figueroa.

Sebastián Pavía González.

Rubén Gallegos Gallegos.

Ejemplos de superación constante para mi futura realización.

A la Señora:

María Guadalupe Baeza de Pavía y a la Srita. María Guadalupe Pavía Baeza, por su sincera amistad.

**ANALISIS DE LAS SANCIONES LEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

ANALISIS DE LAS SANCIONES LEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

C A P I T U L O I.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A).- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS,- - - - -	Pág. 2
B).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,-	" 5
1.- RECIPROCA.	
2.- PERSONAL.	
3.- INTRANSFERIBLE.	
4.- INEMBARGABLE.	
5.- IMPRESCRIPTIBLE.	
6.- INTRANSIGIBLE.	
7.- PROPORCIONAL.	
8.- DIVISIBLE.	
9.- PREFERENTE.	
10.- NO SON COMPENSABLES.	
11.- NO SON RENUNCIABLES.	
12.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA - PRESTACION SEA SATISFECHA,- - - - -	" 14
C).- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO PO- SITIVO MEXICANO,- - - - -	" 14
1.- PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A MINISTRAR ALIMENTOS,- - - - -	" 16
2.- LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO Y EN EL PARENTESCO NATURAL,- - - - -	" 21

3.- ALIMENTOS ENTRE PARIENTES ADOPTIVOS,- - - - -	Pág.	23
4.- PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE- ALIMENTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR,- - - - -	"	25
5.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMEN- TARIA,- - - - -	"	27
6.- CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA,- - - - -	"	28

CAPITULO II.- EL DIVORCIO.

A).- DEFINICION,- - - - -	"	33
1.- EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL,- - - - -	"	35
2.- MEXICO INDEPENDIENTE,- - - - -	"	37
3.- CODIGO CIVIL DE 1870,- - - - -	"	38
4.- CODIGO CIVIL DE 1884,- - - - -	"	40
5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES,- - - - -	"	41
6.- CODIGO CIVIL VIGENTE,- - - - -	"	43
B).- CLASIFICACION,- - - - -	"	44
1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO,- - - - -	"	45
2.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL,- - - - -	"	47
3.- DIVORCIO NECESARIO,- - - - -	"	50
C).- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO,- - - - -	"	54
1.- RESPECTO DE LOS CONYUGES,- - - - -	"	54
2.- RESPECTO DE LOS HIJOS,- - - - -	"	56
3.- RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES,- - - - -	"	61

CAPITULO

III.- ANALISIS DE LAS SANCIONES LEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- CONCEPTO DE SANCION.- - - - -	Pág. 66
b).- CLASIFICACION.- - - - -	" 70
c).- SUGESTIONES SOBRE LA SANCION MAS EFECTIVA.- - - - -	" 77
1.- ¿SE VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL SI SE LLEVA A CASO UNA SANCION PENAL? - - - - -	" 82
2.- ABANDONO DE PERSONA.- - - - -	" 85
3.- FRAUDE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.- - - - -	" 90
4.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES Y DE INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.- - - - -	" 96
CONCLUSIONES.- - - - -	" 101
BIBLIOGRAFIA.- - - - -	" 103

C A P I T U L O I.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS

b).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

- 1.- RECIPROCA.
- 2.- PERSONAL.
- 3.- INTRANSFERIBLE.
- 4.- INEMBARGABLE.
- 5.- IMPRESCRIPTIBLE.
- 6.- INTRANSIGIBLE.
- 7.- PROPORCIONAL.
- 8.- DIVISIBLE.
- 9.- PREFERENTE.
- 10.- NO SON COMPENSABLES.
- 11.- NO SON RENUNCIABLES.
- 12.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.

c).- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 1.- PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A MINISTRAR ALIMENTOS.
- 2.- LOS ALIMENTOS EN EL PARENTESCO NATURAL.
- 3.- LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES ADOPTIVOS.
- 4.- PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR.
- 5.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 6.- CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

C A P I T U L O I

LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A).- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.- El término alimentos, en el campo del Derecho significa: lo imprescindible para el sustento y conservación de la persona, atención médica y si es menor de edad los medios para sostenerle la educación escolar y el aprendizaje de algún oficio, arte o profesión.

Nos dicen los tratadistas franceses Colin et Capitant: "Con la palabra alimentos se designa todo aquello que es necesario e indispensable para la vida: sustento, habitación, vestidos, gastos de enfermedad. Los gastos de la última enfermedad, aún los funerarios, se comprenden entre los alimentos porque la obligación de prodigar los últimos cuidados y los últimos deberes a sus prójimos, no es menos imperiosa que la de subvenir a sus necesidades"¹. De donde afirma Louis Jossarand, que la deuda alimentaria: "No tiende a procurar al acreedor únicamente alimentos, es decir; la comida propiamente dicha, sino todo lo que necesita para la vida o para la muerte, los vestidos, la habitación, los cuidados médicos quirúrgicos, los cuidados de hospitalización y hasta una inhumación decente"².

(1).- Ambrosio Colin y K. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I. Traducción de la Segunda Edición Francesa. Instituto Editorial Reus. Año 1952. Pág. 766.

(2).- Jossarand Louis. Derecho Civil. Tomo I. Vol II. Pág. 316.

Todos los autores están de acuerdo en que la atención médica queda considerada dentro del concepto de alimentos, así Francisco Ricci afirma: "En la obligación de alimentos se comprende también la de pagar las medicinas, cuando sea necesario en caso de enfermedad".³

Sin embargo las definiciones anteriormente señaladas no hablan de los gastos para educación e instrucción del acreedor alimentario, por lo que me parecen deficientes y muy estrechas, como lo reconoce el propio Francisco Ricci, al analizar el término alimentos, con las siguientes palabras: "En este concepto no entran los gastos de educación e instrucción ni para el ejercicio de una profesión o arte; puesto que el que está obligado a educar, está también obligado a alimentar, pero quien está obligado a alimentar tiene una obligación más restringida"⁴.

Nosotros estamos de acuerdo en que la educación primaria y los gastos para aprender un oficio, arte o profesión, quedan incluidos en el término alimentos, ya que inclusive, ésta circunstancia colabora en el sentido de que el acreedor alimentario pueda disfrutar

(3).- Ricci Francisco. Derecho Civil Teórico Práctico. Traducción de Eduardo Orejero. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia. Filosofía e Historia. Pág. 52.

(4).- "Derecho Civil Teórico Práctico. Francisco Ricci. Traducción de Eduardo Orejero. Tomo III Biblioteca de Jurisprudencia. Filosofía e Historia. Pág. 40.

de una situación que le permita subsistir posteriormente y sin la intervención de los obligados legalmente a prestar este auxilio.

El Código Civil español, por voz del Dr. Calixto Valverda y Valverde, toma en consideración, los gastos educativos y declara: "El Código Civil da el concepto de alimentos, diciendo: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instruccion del alimentista, cuando es menor de edad" ⁵.

También nuestro Código Civil para el Distrito Federal, estipula en su artículo 308, que por alimentos debe entenderse: "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" ⁶.

Nuestra Legislación Civil, en el artículo anteriormente transcrito, está garantizando en la forma más amplia el concepto de

(5).-- "Tratado de Derecho Civil Español".-- Dr. Calixto Valverde y Valverde. Tomo IV. Derecho de Familia. Pág. 531.

(6).-- Código Civil, para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A.-- Art. 308. Pág. 102.

alimentos en favor del menor de edad, por ser esta la época de la vida en que la persona se ve más necesitada de la dirección y orientación de sus mayores.

B).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Estas características son las siguientes: 1a.- Es una -- obligación recíproca; 2a.- Es personalísima; 3a.- Es intransferible; 4a.- Es inembargable al derecho correlativo; 5a.- Es imprescriptible; 6a.- Es intransigible; 7a.- Es proporcional; 8a.- Es divisible; 9a.- Crea un derecho preferente; 10a.- No es compensable ni renunciable y 11a.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Analizaré sucesivamente las distintas características antes indicadas:

1.- RECÍPROCA.- Quiere decir que la persona que está obligada a dar los alimentos, tiene a su vez el derecho de percibirlos, cuando se encuentre necesitada de ellos. De lo anterior se desprende que tanto el acreedor así como el deudor, pueda en forma sucesiva ministrarse mutuamente alimentos.

A mayor abundamiento el artículo 301 del Código Civil vigente, expresamente dispone al respecto: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".⁷

(7).- Código Civil vigente. Ob. Cit. Pág. 301.

La naturaleza jurídica de la reciprocidad de los alimentos se debe a los vínculos familiares que ligan a ambas personas; - por ejemplo: El sujeto activo de la obligación se puede encontrar en una situación de pobreza que le impida vivir por sí solo, es decir sin la ayuda del sujeto pasivo y a su vez este sujeto pasivo u obligado - más tarde puede hallarse en condiciones deplorables que le sea imposible sostenerse sin el auxilio del anterior sujeto activo, quien más tarde y para eso entonces puede tener una posición económica desahogada y aquí es cuando el sujeto activo pasa a ocupar la calidad de sujeto pasivo u obligado.

2.- PERSONAL.- Es personal porque tanto al sujeto activo así como el pasivo de la obligación están identificados específicamente por la Ley, tomando en cuenta los vínculos de parentesco que los une; en consecuencia, existe un sujeto (pasivo) que debe proporcionar los alimentos y el otro sujeto (activo) tiene derecho a recibirlos.

Al respecto nos dice Rafael Rojina Villegas: "Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas" 8.

(8).- Rafael Rojina Villegas.- Ob. Cit. Pág. 262.

Por lo tanto la obligación alimentaria no puede transmi tirse a otra persona, por ejemplo: en calidad de heredero es improcedente que éste se encuentre obligado a cumplir con el suministro de alimentos, por el simple hecho de haberse encontrado el de-cuyus obligado a -
ello.

Ahora bien, distinto es cuando el heredero, también se encuentre emparentado con el acreedor alimentario y además tenga posibilidad económica de ministrar dichos alimentos al acreedor alimenta-
rio.

3.- INTRANSFERIBLE.- En virtud de que se trata de una obligación personal no puede transferirse, ya que ésta satisface necesidades propias y personales.

4.- INEMBARGABLE.- La pensión alimenticia es inembargagable, aunque el sueldo sí es susceptible de ser embargado por concepto de alimentos. De tal manera que el derecho de percibir alimentos es inembargable. El Licenciado Rafael Rojina Villegas, nos dice, en relación con el carácter de inembargabilidad de los alimentos: "el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir".⁹

(9) - Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 263.

La Ley Adjetiva no señala que queda fuera del embargo los bienes indispensables para subsistir, aunque en ningún ordenamiento procesal se desprende el carácter de inembargable de los alimentos, pero la doctrina presume ese carácter y el Código Civil para el Distrito Federal, nos lo confirma en su artículo 321 que dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción" 10.

5.- IMPRESCRIPTIBLE.- Quiere decir que no procede la terminación del derecho para reclamar el suministro de alimentos, por el simple transcurso del tiempo, ni tampoco el deber que se tiene de dar los alimentos.

En cualquier época pueda demandarse la obligación alimentaria y la parte deudora no puede alegar la prescripción, ya que la acción alimentaria surge mediante la necesidad del acreedor y la obligación del sujeto pasivo, además de los lazos de parentesco; Rafael Rojina Villegas, nos dice al respecto: "Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente" 11.

(10).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 104.

(11).- Rafael Rojina Villegas.- Ob. Cit. Pág. 264.

El artículo 1160 del Ordenamiento Civil Vigente, nos habla de la obligación alimentaria y estatuye: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"¹².

6.- INTRANSIGIBLE.- Tomando en consideración que la transacción es un convenio por el cual las partes terminan una controversia o previenen una futura, haciéndose mutuas concesiones, sería muy peligroso que los acreedores celebraran convenios con los deudores alimentistas, ya que en tales circunstancias aquellos exigirían más de lo que legalmente les pueda corresponder, por supuesto en condiciones desfavorables para los obligados. Frustrando así los fines que se persiguen con esta institución de los alimentos.

Ahora bien el artículo 2951 del Código Civil de 1928, expresamente permite celebrar transacciones sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las mismas razones para proteger el derecho o la obligación alimentaria futura. De tal manera que el derecho no está sujeto a transacción, pero sí las cantidades, como lo indica el artículo 321 del Código Civil, actual y que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción"¹³.

7.- PROPORCIONAL.- Para fijar la cuantía, el aumento o reducción de la obligación alimentaria, debe hacerse por medio de un incidente, que se tramita en el Juicio Especial de Alimentos o en el -

(12).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1975. Pág. 244

(13).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 104. ##

Juicio de Divorcio, pero siempre se debe acreditar la circunstancia — que justifique este aumento o disminución. También son proporcionales — porque los alimentos deben concederse según las posibilidades del que debe darlos y según las necesidades del que debe recibirlos, el artículo 311 del Código Civil de 1928, nos dice: "Los alimentos han de ser — proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos" ¹⁴.

Rafaél Rojina Villegas, también nos dice: "El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción" ¹⁵.

Pero desgraciadamente en la práctica los Tribunales en materia Familiar, proceden con mucha ligereza al respecto; como consecuencia de lo anterior violan al espíritu del artículo 311 del Código Civil Vigente, en el sentido de que se interpreta con un franco criterio de protección a favor del deudor alimentario.

8.- DIVISIBLE.- La obligación alimentaria pueda cumplirse en diferentes prestaciones, porque los alimentos tienen, por objeto el ministrar las cantidades necesarias para el sustento de la persona y como éste se traduce en un monto pecuniario; es divisible y en-

(14).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 103.

(15).- Rafaél Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 264.

esta forma se puede dividir la obligación alimentaria entre los deudores. Considerando al poder monetario de cada uno de los obligados y de esta manera señalar la carga alimentaria a cada uno de los deudores, - cuando el obligado directa o indirectamente no puede proporcionar en su totalidad los alimentos.

Al hablarnos de la indivisibilidad, Francisco Ricci, - expone: "No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible sólo que no se divide entre los obligados en partes iguales, - sino proporcionalmente a su fortuna" ¹⁶.

El artículo 2003 del Código Civil en vigor, en relación con las obligaciones divisibles e indivisibles, prescribe: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente; son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero" ¹⁷.

Cuando se trata de alimentos la Ley expresamente admite la divisibilidad de estos, es decir cuando existen diferentes obligados, atento a lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del Código Civil, para el Distrito Federal, y que respectivamente nos dicen: "Si - fueron varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibi-

(16).- Francisco Ricci.- Ob. Cit. Pág. 44.

(17).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 356.

lidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes" ¹⁸. - "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviera, él cumplirá únicamente la obligación" ¹⁹.

9.- PREFERENTE.- Es preferente a todos los demás créditos, porque la subsistencia es una necesidad imperativa. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de uno de los cónyuges y de los hijos, sobre los bienes del otro cónyuge.

También al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 165, estatuye: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos" ²⁰

Como se desprende del precepto legal antes invocado, — tienen preferencia en materia de alimentos, cualquiera de los esposos, — hijos sobre los ingresos y bienes, y pueden demandar a quien tenga a su cargo esa obligación, para hacer efectivos esos derechos de preferencia.

(18).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 103.

(19).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 103.

(20).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 76.

10.- NO SON COMPENSABLES.- La compensación como se sabe, es un medio de extinguir dos obligaciones recíprocas al nivel de la menor.

Para mayor claridad al artículo 2185, del Código Civil de 1928, determina que la compensación proceda cuando: "Dos personas reúnen la calidad de deudores y acreadores recíprocamente y por su propio derecho".²¹

Se debe tener presente que la obligación alimentaria está condicionada a los siguientes presupuestos jurídicos:

a).- A la situación económica del que debe dar los alimentos.

b).- El estado de necesidad del acreedor alimentario.

Definitivamente la compensación no opera en la obligación alimentaria, porque los alimentos tienen por objeto el sustento del acreedor alimentario y en consecuencia, sirven para cubrir una necesidad inaplazable.

Lo anteriormente dicho encuentra su base en el artículo 2192 del Código Civil en vigor, que dice: "La compensación no tendrá lugar:

(21).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. 1928. Pág. 384.

Fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". ²²

11.- NO ES RENUNCIABLE.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, consecuentemente la obligación de dar alimentos tampoco es renunciable, al efecto el artículo 321 del Ordenamiento Civil vigente, estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". ²³

12.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos; como se traduce de prestaciones de trato sucesivo, en tanto subsista la necesidad del acreedor.

C).- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- La legislación positiva mexicana ha convenido con todas las características de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, señaladas en el inciso b) de este capítulo.

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 establecen respectivamente en cada una de las siguientes disposiciones: 216, 208- y 301: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tie

(22).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 385.

(23).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. 1928. Pág. 104.

ne a su vez el derecho de pedirlos".²⁴ Aquí tenemos el principio de reciprocidad de los alimentos.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos, textualmente dice el artículo 311, del Código Civil actual: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".²⁵ Concuerta con el artículo 60 de la Sobre Relaciones Familiares de 1917; el artículo 225 del Código Civil de 1870 y el artículo 214 del Código Civil de 1884.

Irrenunciables y no sujetos a transacción los alimentos; afirma el Código Civil en vigor, en su artículo 321: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción"²⁶ Confirmando el carácter de irrenunciabilidad de los alimentos, sigue diciendo el artículo 1372 en su primera parte, del mismo Ordenamiento Civil invocado, que: "El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".²⁷ En el mismo sentido aceptan los artículos 238 y 225 respectivamente del Código Civil de 1870 y 1884, y el artículo 71 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

No son susceptibles de embargo los alimentos, o sean,-

(24).- Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.

(25).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. Art. 311.

(26).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. Art. 321.

(27).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. Art. 1372.

las cantidades pecuniarias destinadas a este fin.

Nos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 544: " Quedan exceptuados de embargo:

Fracción XIII.- Los sueldos y los salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias".²⁸ . .

Si procede al embargo, pero para garantizar el cumplimiento de la carga alimentaria en bienes del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado su criterio en el sentido de no embargar el suministro de alimentos, en los siguientes términos: "La suspensión debe concederse: Sin requisito alguno contra resoluciones que disminuyan una pensión alimenticia y levantar el embargo de sueldos, en la parte proporcional, por causas perjuicio de difícil reparación al acreedor alimentista".²⁹

Nuestro Código Civil Vigente, expresamente prohíbe la compensación de la deuda alimentaria en su artículo 2192 Fracción III, — que a la letra dice: "La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuera por alimentos".³⁰

(28).- Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Art. - 544 Frac. XIII.

(29).- Hernández Angalina. Tomo XLVI, 14 de Noviembre de 1935. Pág. 3595.

(30).- Código Civil Vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 2192 Frac. — III.

Condición Jerárquica de los alimentos, es estipulada - por el artículo 305 del Código Civil, en vigor, que establece el deber de dar alimentos a cargo de los ascendientes o descendientes, en primer lugar. En segundo lugar, la obligación de prestar los alimentos la tienen los hermanos de padre y madre y en tercer lugar los hermanos -- que fueren de madre solamente y por último los que fueren sólo de padre, ésta relación se basa en un orden de acuerdo con el nexo familiar más o menos cercano al acreedor alimentario.

A través del artículo 312 del Código Civil de 1928, se desprende que no es solidaria la deuda alimentaria. Esta disposición -- establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos -- tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre -- ellos en proporción a sus haberes". ³¹ Por encontrarse condicionado -- el cumplimiento a la economía de los obligados, no se puede reputar so -- lidaria la deuda.

En relación a la imprescriptibilidad de los alimentos, expresamente el artículo 1160 de nuestro Ordenamiento Civil vigente, -- nos dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". ³²

(31).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A. Art. 312.

(32).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 1160.

1.- PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A MINISTRAR ALIMENTOS.

Debemos tener presente el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos o lejanos. En la familia legítima los esposos se deben dar alimentos en forma recíproca. Nuestro Código Civil actual, en su artículo 302 nos dice: "Los cónyuges deben darse alimentos".³³ La misma situación la regulan los artículos 217 y 206 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente.

La obligación alimentaria entre los ascendientes y descendientes, se encuentra legislada en la siguiente forma:

1.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, esta obligación es recíproca. Artículo 303 y 304 del Código Civil vigente.

2.- Los ascendientes, en línea recta y segundo grado, o sean los abuelos por ambas líneas paterna y materna, están obligados respecto a los nietos y éstos a su vez los deben a sus abuelos. Artículos 303 y 304 del Código Civil de 1928.

3.- Cuando no existan ascendientes o descendientes del deudor alimentario el deber recaerá en los parientes colaterales, hasta el cuarto grado. Están obligados los hermanos en el siguiente orden:

(33).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 302.

Primero la cubrirán los hermanos de padre y madre, luego los hermanos que sólo sean de madre y por último los hermanos solamente de padre.

Los parientes colaterales entran en la relación alimentaria, hasta el cuarto grado y tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años, como lo dispone el artículo 306 del Código Civil vigente.

Se deben dar alimentos al pariente incapacitado, aunque sea mayor de edad, dada la condición de imposibilidad en que se encuentra para proveerse del sustento necesario para vivir. Se califica de inoficioso al testamento que no comprende las obligaciones alimentarias que el testador deba a sus parientes. Nuestra Ley Civil, da la siguiente solución, por medio del artículo 1368, que establece: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de —

trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes;

V.- (Esta fracción se verá cuando se hable de la concubina, en calidad de acreedora alimentaria).

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplen dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

En el capítulo relativo a las sucesiones, al Código Civil vigente, establece la jerarquía y cuantía que les pertenece a los herederos por concepto de alimentos. Desde luego en relación a la sucesión legítima, deducida por las personas vinculadas con el autor de la herencia por razones de parentesco; en la siguiente forma:

Cuando concurren al haber hereditario hijos con ascendientes, sólo tienen derecho a alimentos los ascendientes, y que la porción que por suministro alimentario se les otorgue no podrá ser superior a la porción de un hijo, así lo afirma el artículo 1611 del multicitado Ordenamiento Civil vigente.

También se considera inoficiosa la donación cuando -- -- tiende a reducir el sustento alimentario a los acreedores y en conse--

cuencia, procede la revocación. Este aspecto lo legisla el artículo 2348 del Código Civil, para el Distrito Federal, que dice: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme a la Ley".³⁴

El derecho positivo mexicano no legisla la obligación alimentaria entre los parientes afines.

2.- LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO Y EN EL PARENTESCO NATURAL.- La concubina tiene derecho a los alimentos de la masa hereditaria en la sucesión; hereda en calidad de acreedor alimentario, cuando concurren las siguientes circunstancias:

PRIMERO.- Que haya vivido en concubinato cuando menos cinco años anteriores a la muerte del autor de la herencia, o haya tenido hijos con él.

SEGUNDO.- Que no exista ninguna otra concubina viviendo maritalmente con el de cujus.

TERCERO.- Que la concubina y el autor de la herencia no hayan contraído matrimonio.

CUARTO.- El suministro de alimentos a la concubina se limita hasta el tiempo que observe buena conducta y no se casa. Por lo que desde la fecha en que llegue a observar mala conducta, pierde el

(34).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 2348.

derecho al sustento alimentario.

Pérdura el derecho a recibir alimentos la concubina — hasta que contraiga nupcias.

Las condiciones a que alude el presente apartado las — norma el artículo 1368, fracción V, del Código Civil en vigor, y que a la letra dice: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido li bres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el tes tador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá dere — chos a alimentos".³⁵

Existe en forma recíproca la obligación alimentaria en tre padres e hijos nacidos fuera de matrimonio, en relación al padre — o padres que lo reconozcan.

(35).— Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Artículo 1368. — Frac. V.

Señalan los Códigos Civiles de 1870 y 1884, por medio de sus artículos 383 y 356, respectivamente lo siguiente:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria que - le señale la Ley". ³⁶

En los mismos términos se expresa al Código Civil vigente, añadiendo que puede concurrir, con la categoría de acreedor alimentario al haber hereditario de sus padres o padre que lo reconoció.

El artículo 1623 del Código Civil actual, en su párrafo último dispone: "El que reconoca tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos". ³⁷

Los ascendientes tiene derecho a alimentos, de sus - - descendientes, cuando hayan nacido fuera de matrimonio". ³⁸

3.- ALIMENTOS ENTRE PARIENTES ADOPTIVOS.- El parentesco - - adoptivo genera la obligación alimentaria, entre el adoptante y el adopta

(36).- Códigos Civiles de 1870 y 1884, arts. 383 y 356, respectivamente.

(37).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 1623.

(38).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 1613.

tado, en forma recíproca. Como si se tratase de la relación jurídica de padres a hijos. Dado el carácter jurídico de la adopción, en considerar al adoptante como padre y al adoptado como hijo. Limitando este derecho al tiempo que la relación adoptiva dura. El adoptante o el adoptado, pueden ejercitar derechos hereditarios alimenticios, así en el supuesto caso de que los padres adoptantes concurren en calidad de herederos a la masa hereditaria del hijo adoptivo, con hijos del adoptado; los padres adoptantes tendrán derechos a alimentos. Al respecto el Código Civil vigente, establece en su artículo 1613: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derechos a alimentos".³⁸ Quedan excluidos de la herencia del padre adoptante o del hijo adoptado, todos los parientes de cada uno de los sujetos de la relación adoptiva, y en consecuencia de los alimentos.

Ya que la adopción sólo produce efectos recíprocos entre adoptante y adoptado; nos dice el artículo 402 del Código Civil de 1928: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".³⁹

(38).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 1613.

(39).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 402.

Merece mucha importancia el sustento alimentario en la relación adoptiva, ya que su falta implica la extinción del lazo de parentesco adoptivo.

El Código Civil de 1928, señala que una de las causas por las cuales cesa el vínculo existente entre adoptante y adoptado lo constituye la negativa del adoptado de proporcionar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, como establece el artículo 406 fracción III.

4.- PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR.

Tienen personalidad jurídica para demandar la prestación de alimentos en favor del acreedor:

El propio necesitado del suministro alimentario, si no puede él, su tutor en dado caso que sea menor de edad e incapacitado y el C. Agente del Ministerio Público, en el supuesto caso que no haya quien represente en juicio alimentario al sujeto activo o acreedor.

También pueden deducir la acción alimentaria, equal ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, bajo la condición de que éste ascendiente, no se encuentre en posibilidad de ministrar las pensiones personalmente. En defecto del ascendiente, están los hermanos y en general los colaterales hasta el cuarto grado.

Merece mucha importancia el sustento alimentario en la relación adoptiva, ya que su falta implica la extinción del lazo de parentesco adoptivo.

El Código Civil de 1928, señala que una de las causas — por las cuales cesa el vínculo existente entre adoptante y adoptado lo — constituye la negativa del adoptado de proporcionar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, como establece el artículo 406 fracción III.

4.- PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL ACREEDOR.

Tienen personalidad jurídica para demandar la prestación de alimentos en favor del acreedor:

El propio necesitado del suministro alimentario, si no puede él, su tutor en dado caso que sea menor de edad e incapacitado y — el C. Agente del Ministerio Público, en el supuesto caso que no haya — quien represente en juicio alimentario al sujeto activo o acreedor.

También pueden deducir la acción alimentaria, aquel — ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, bajo la condición de — que éste ascendiente, no se encuentre en posibilidad de ministrar las — pensiones personalmente. En defecto del ascendiente, están los hermanos — y en general los colaterales hasta el cuarto grado.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 315 quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y expresamente dice: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El Acroador Alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público". ⁴⁰

Considero que para ejercer la acción alimentaria, no exista ninguna jerarquía con respecto al actor, o sea; que es indiferente que sea el ascendiente quien demande a los colaterales; ya que esto no será causa de improcedencia de la acción, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria que es de orden pública.

Como hemos visto, nuestra legislación civil faculta al tutor y al C. Agente del Ministerio Público, para ejercitar la acción-

(40).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A., Art. 315.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 315 quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y expresamente dice: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El Acreedor Alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público".⁴⁰

Considero que para ejercer la acción alimentaria, no exista ninguna jerarquía con respecto al actor, o sea; que es indiferente que sea el ascendiente quien demande a los colaterales; ya que esto no será causa de improcedencia de la acción, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria que es de orden pública.

Como hemos visto, nuestra legislación civil faculta al tutor y al C. Agents del Ministerio Público, para ejercitar la acción-

(40).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 315.

de la reclamación de alimentos en favor del sujeto activo de la relación alimentaria. La intervención de estas dos personas se explica por sus atribuciones. Por ejemplo: el tutor porque tiene la obligación de salvaguardar la persona y los bienes del pupilo; en tanto que el C. — Agente del Ministerio Público, por su carácter de representante de la Sociedad; que función más social que la de vigilar y cuidar los intereses de ella.

S.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En nuestro derecho la obligación alimentaria se puede cumplir de dos maneras:

a).- Mediante el pago de una pensión alimenticia.

b).- Incorporando al acreedor en casa del deudor, para proporcionarle los elementos necesarios, como son la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Corrobora lo anterior el artículo 309 del Código Civil vigente, que nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".⁴¹ También el artículo 310 del Código Civil actual, — prevee una hipótesis en el cual no podrá haber incorporación del acree

(41).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 309.

dor a la familia o casa del deudor, y dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación".⁴²

Un inconveniente legal puede ser cuando el que debe dar los alimentos haya sido privado del ejercicio de la Patria Potestad, como se ve en los casos de divorcio, también cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena, como lo dispone el artículo 444, del mismo Ordenamiento Legal antes invocado. Como se desprende claramente de los distintos casos anteriormente mencionados, no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, y si lo hace estaría ejerciendo la Patria Potestad y al mismo tiempo privando de ese derecho a la persona que debería ejercerla.

6.- CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de proporcionar los alimentos cesa, según el artículo 320, del Código Civil de 1928, cuando:

I.- Cuando el que la tiene careca de medios para cumplir;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferi-

(42).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A. Art. 310.

dos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de - la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

43

Del artículo anteriormente transcrito se deduce: Que-- existan cuatro causas imputables al acreedor de los alimentos, por las cuales pierde este derecho, y son las siguientes:

a).- Cuando deja de necesitar los alimentos.

b).- Por injurias en contra del deudor alimentario.

c).- Por vicioso.

d).- Cuando se separa de la casa del deudor alimentario.

En nuestras anteriores legislaciones sólo sancionaban dos causas, para que diera lugar al cese de la obligación alimentaria, y eran:

I.- Cuando el alimentista dejara de necesitar los alimentos.

2.- Cuando al que tiene la obligación a su cargo no — tiene los medios económicos para cumplirla, según los artículos 237 y 223 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente; también — la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en su disposición 70.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria al artículo 317 del Código Civil vigente, estatuye: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".⁴⁴ Este artículo lo comentaré — en forma somera en el último capítulo de este trabajo.

El procedimiento Judicial, determinado en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal a seguir por parte — del acreedor alimentario, para poder reclamar los alimentos, es el siguiente:

El juicio que se sigue ante los Juzgados de lo Familiar, es el Especial de Alimentos. El acreedor alimentario al promover el juicio Especial de Alimentos en contra del pariente más cercano u — obligado deberá acreditar, con las actas del Registro Civil, la relación de parentesco en que basa o fundamenta su acción además que tiene necesidad de ser alimentado. Deberá acudir al Juez de lo Familiar ya —

(44).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A., Art. 317.

sea personalmente o por medio de un escrito en el cual solicitará se gire oficio al lugar en que el demandado presta sus servicios, para investigar cuanto percibe el demandado o deudor alimentario, y así el Juez esté en condiciones de fijar la pensión alimenticia provisional.

El Juez en el mismo auto ordenará se corra traslado al demandado con las copias simples de los documentos exhibidos por el actor. Ambas partes deben ofrecer sus pruebas en las respectivas comparecencias. El demandado tiene nueve días para contestar la demanda. Igualmente el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de dichas pruebas la cual se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes, y dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene dicho traslado.

Los alegatos serán en forma oral y la sentencia se dictará en la misma audiencia, de ser posible, o a más tardar dentro de los ocho días siguientes; las partes tienen opción de tramitar Incidentes, ya sea para aumento o reducción de la pensión alimenticia, pero no se suspenderá el procedimiento principal.

CAPITULO II.- EL DIVORCIO.**a).- DEFINICION.**

- 1.- EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.
- 2.- MEXICO INDEPENDIENTE.
- 3.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 4.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
- 6.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

b).- CLASIFICACION.

- 1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.
- 2.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.
- 3.- DIVORCIO NECESARIO.

c).- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

- 1.- RESPECTO DE LOS CONYUGES.
- 2.- RESPECTO DE LOS HIJOS.
- 3.- RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

CAPITULO II.- EL DIVORCIO.**a).- DEFINICION.**

- 1.- EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.
- 2.- MEXICO INDEPENDIENTE.
- 3.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 4.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
- 6.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

b).- CLASIFICACION.

- 1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.
- 2.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.
- 3.- DIVORCIO NECESARIO.

c).- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

- 1.- RESPECTO DE LOS CONYUGES.
- 2.- RESPECTO DE LOS HIJOS.
- 3.- RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

CAPITULO II.

EL DIVORCIO .

A).- DEFINICION.- La palabra divorcio viene de la voz latina "Divortium", que a su vez viene de "Divertere", que significa - separar, apartar, desunir. De aquí que el divorcio en su acepción más genérica y atendiendo a su raíz etimológica signifique separación, - desunión, sands, hijuala, separación del casino real, etc., poco a poco el uso de esta palabra se fué dejando para indicar exclusivamente - la separación de los esposos.

La razón por la cual se llama divorcio a la separación de los esposos es, por la diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer y por la diversidad de pensamiento (a diversitate mentium), ya que cada uno de va por su lado. La palabra divorcio, tomada ya dentro de su connotación específica de separación de los esposos ha tenido una significación más amplia o más restringida, según la mentalidad y costumbres de los diferentes pueblos y civilizaciones. En efecto, para aquellas legislaciones que declaran el matrimonio INDISOLUBLE, el divorcio viene a significar la separación de los esposos en cuanto - al lecho o habitación, pero sin implicar la ruptura del vínculo matrimonial. En cambio en aquellos pueblos donde se admite la disolubilidad - del matrimonio, el divorcio implica la terminación del vínculo matrimonial, quedan los esposos en libertad de contraer nuevas nupcias.

Conociendo la raíz etimológica del divorcio, daremos - algunas definiciones de esta; siendo una de éstas definiciones la más- aceptada por su precisión y claridad, es la de Colín et Capitant: "Di- vorcio es la disolución del matrimonio (viviendo los dos esposos, a con- secuencia de una decisión judicial, dictada a demanda de uno de ellos, o de uno y otro, por las causas establecidas en la Ley". ⁴⁵

Desde luego en nuestro Derecho, tal definición resulta ría incompleta, pues no comprende, a más de la decisión judicial, la - administrativa que recae en el divorcio de ese tipo, previsto por el - artículo 272 del Código Civil vigente, y del cual hablaré con posterio- ridad, concretamente en el inciso b), de este capítulo. Por ello sería preferible la breve definición que nos da Benjamín Flores Barroeta: - "Es el medio de disolver el matrimonio en vida de los cónyuges, por - una causa posterior a su celebración y que deja a los cónyuges en apti- tud de contraer otro". ⁴⁶

También Eduardo Pallares nos define el divorcio, di- - ciendo: "Es una acto jurisdiccional o administrativo por virtud del - cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio con- cluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto de terceros".

(45).- Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Madrid 1952, Editorial Reus. Tomo I.

(46).- Benjamín Flores Barroeta. Lecciones del primer Curso de Derecho Civil. Pág. 332.

47.

En términos generales, se puede definir al divorcio, - y tomando en cuenta las definiciones anteriormente aludidas, como: la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas pre determinadas por la Ley, o por mutuo consentimiento y que a su vez sea decretado por medio de autoridad competente.

El Código Civil vigente, define el divorcio en su artículo 266 de la siguiente manera: "El divorcio disuelve el vínculo — del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".⁴⁸ De igual forma lo define la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 75.

Dada la importancia que reviste esta institución, - - creo necesario y de mucha utilidad, hablar aunque sea en forma breve de la evolución del divorcio en nuestra legislación.

1).- EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.- Ofrece serias dificultades al estudio del derecho indígena, debido a la diversidad de pueblos y culturas existentes en el territorio nacional, lo que unido a la falta de fuentes apropiadas hace difícil la investigación".⁴⁹

Entre los aztecas era conocido el divorcio, aunque no-

(47).- Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S. A. 1968. Pág. 36.

(48).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 266.

(49).- Ob. Cit. Página 200. Benjamín Flores Barroata.

era muy bien visto socialmente. Existían varias causales, concediéndole mucha importancia a la procreación. Entre las causales destacaba la esterilidad de la mujer, también existió entre los aztecas un tipo de matrimonio a prueba, esto es, celebrado bajo la condición de que hubiere un hijo, en cuya falta la mujer era regresada al hogar paterno". 50

El divorcio sólo podía obtenerse a virtud de consentimiento judicial tácito y no formal por no ser bien visto por el pueblo. El derecho de solicitar el divorcio lo tenían ambos cónyuges. El procedimiento de divorcio era sencillo, los esposos desavenidos acudían ante el Juez presentando la causa que tenían para pedir el divorcio o bien para oponerse a la petición del otro cónyuge, al Juez lo invitaba a reconciliarse y a vivir en paz nuevamente, de lo contrario no podía dar la autorización para el divorcio, si los esposos se reconciliaban, el asunto se terminaba ahí. Si insistían en su petición, el Juez los despachaba rudemente dando la autorización tácita, Una vez disuelto el vínculo matrimonial podían contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos. En relación a los hijos, los varones quedaban con el padre y las hijas con la madre; en relación a los bienes, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente, pero recuperaba lo que había aportado al matrimonio". 51

(50).- Ob. Cit. Página 202. Benjamín Flores Barroeta.

(51).- Carlos Alba H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México, D. F., 1949. Gráfica Panamericana pags. 38 y 39.

era muy bien visto socialmente. Existían varias causales, concediéndole mucha importancia a la procreación. Entre las causales destacaba la esterilidad de la mujer, también existió entre los aztecas un tipo de matrimonio a prueba, esto es, celebrado bajo la condición de que hubiere un hijo, en cuya falta la mujer era regresada al hogar paterno". 50

El divorcio sólo podía obtenerse a virtud de consentimiento judicial tácito y no formal por no ser bien visto por el pueblo. El derecho de solicitar el divorcio lo tenían ambos cónyuges. El procedimiento de divorcio era sencillo, los esposos desavenidos acudían ante al Juez presentando la causa que tenían para pedir el divorcio o bien para oponerse a la petición del otro cónyuge, el Juez lo invitaba a reconciliarse y a vivir en paz nuevamente, de lo contrario no podía dar la autorización para el divorcio, si los esposos se reconciliaban, el asunto se terminaba ahí. Si insistían en su petición, el Juez los despachaba rudamente dando la autorización tácita, Una vez disuelto el vínculo matrimonial podían contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos. En relación a los hijos, los varones quedaban con el padre y las hijas con la madre; en relación a los bienes, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente, pero recuperaba lo que había aportado al matrimonio". 51

(50).- Ob. Cit. Página 202. Benjamín Flores Barroeta.

(51).- Carlos Alba H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México, D. F., 1949. Gráfica Panamericana cens. 38 y 39.

EPOCA COLONIAL.- Después de la conquista y durante el dominio español las leyes de ésta abrogaron la legislación indígena y subsistieron solamente aquellas que no se oponían a la religión, a las buenas costumbres y a las leyes españolas.

En el derecho de personas existía una laguna en esta materia en la legislación española, pero se aplicaba y tenían pleno vigor las disposiciones del derecho canónico, entre ellas la de ser indisoluble el matrimonio.

2).- MEXICO INDEPENDIENTE.- Después de la Independencia y durante algún tiempo siguieron vigentes en la República las antiguas leyes españolas, las costumbres y usos surgidos durante el virreynato, sobre todo en lo que se refiere al matrimonio y a la familia en general, que estaban bajo la influencia de las leyes eclesiásticas y toda la referente a la persona era tratado dándole un sentido religioso.

Fue hasta el movimiento de Reforma en que se rompieron esos lazos religiosos, mediante la Ley Sobre el Matrimonio Civil de 25 de Julio de 1859, por virtud de la cual se declaraba que el matrimonio es un contrato civil, que se contrae ante autoridad civil, y en esta forma dejó de ser únicamente religioso y que estaba en manos del clero, y pasar a ser de orden público y de incumbencia del Estado. En la Ley de 28 de julio de 1859 se crearon los jueces del estado civil para sa-

cularizar el estado de las personas, se conservó la característica de ser indisoluble y se tomaron las normas relativas a sus formalidades, impedimentos y divorcio pero como una mera separación.

3.- CODIGO CIVIL DE 1870.

Después del triunfo de la República sobre el Imperio de Maximiliano, surge el Código de 1870, que es el resultado de un proyecto del Código Civil hecho por el Dr. Justo Sierra, por encargo del Presidente Don Benito Juárez y que no pudo entrar en vigor debido a la nueva usurpación del poder por parte de Maximiliano.

Este proyecto de Código está inspirado en el también -- proyecto para el Código Civil Español, que había formulado el Jurista -- Español García Goyena, quien a su vez se había inspirado en el Código -- Civil Francés de Napoleón.

Este Código de 1870, en su capítulo quinto, regula lo -- relativo al divorcio, pero visto únicamente como separación de cuerpos, pues no admitía el divorcio vincular". ⁵²

También Rafael Rojina Villegas, nos dice: "El capítulo V de dicho Ordenamiento regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo - - -

(52).- Benjamín Flores Barroeta. Ob. Cit. 348.

respectivo señaló seis causas de divorcio (separación de cuerpos), cuatro de las cuales constituían delitos. De las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como una causa de divorcio. Las causales de divorcio señaladas en dicho ordenamiento "además de inducir sospecha de mala conducta, siembran al resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal" 53

Así los artículos 239 y 240 del citado Código de 1870, -- disponían: Artículo 239 "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código". Artículo 240 "Son causas legítimas de divorcio: 1.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro -- tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4.- El conato del marido o de la mujer para -- corromper a los hijos o la complacencia en su corrup- - - - -

(53).- Rafael Rojino Villegas. Compendio de Derecho Civil, introducción - Persona y Familia. Editorial Porrúa, S. A. 1972. Pág. 348.

ción; 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años; 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro*.

Este Código señala además que se prohibía el divorcio cuando el matrimonio llevaba 20 años o más de constituido, también interponía una serie de trabas y formalidades, con el propósito deliberado para obtener el divorcio, otra exigencia consistía en que necesariamente hubiera transcurrido dos años del matrimonio para poder intentar el divorcio por separación de cuerpos.

4).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.- En este Código sigue subsistiendo el divorcio no vincular o de separación de cuerpos, sin suspenderse la obligación de fidelidad y alimentos. Aparece por primera vez el divorcio por mutuo consentimiento, artículo 227 Fracción XIII.

Como causas de divorcio señalaba éste ordenamiento, en el artículo 227; el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se le declarara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para romper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa jus-

tificada; la sevicia, la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la Ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento".

Para la separación del lecho y habitación era requisito indispensable que el Juez la decretara, y por lo tanto la separación no se consideraba como divorcio; "Sin embargo, nos encontramos en esta el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos". ⁵⁴

5).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Después del Decreto de 29 de diciembre de 1914, expedido por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, en el que se dictan las primeras medidas para la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, como lo estipulaba en su artículo primero: "Se faculta a que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, con la sola condición de tener -

(54).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. Pág. 350.

más de tres años de celebrado el matrimonio o en menos tiempo si es na
cesario por causas que hicieren irreparable la desavenencia conyugal;
una vez disuelto el matrimonio podrá contraer una nueva unión legíti--
ma". 55

El artículo segundo facultaba a los gobernadores de --
los Estados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaca
ciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación". El 9
de abril de 1917 surge la Ley que resulta de la de 1914 también expedida
por Don Venustiano Carranza y que fue llamada Ley Sobre Relaciones--
Familiaras.

Esta Ley, es una ampliación del decreto de 1914, sigue
la misma orientación por lo que respecta al divorcio, tan es así que --
en su artículo 75, establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matri
monio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". 56

El artículo 102 decía: "Por virtud del divorcio, los --
cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimoni
o, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio se haya
ya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuu

(55).- Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S. A. 1964.
Art. 1º.

(56).- Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S. A. 1964.
Art. 75.

ge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio".⁵⁷ Es conveniente citar el artículo 140, que decía: "La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación"⁵⁸

Por lo que respecta a las causales, señala las doce mismas que mencionaba el Código Civil de 1884.

6.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código actual contiene 17 causales enumeradas en el artículo 257, entre las inovaciones que aporta este Código, se encuentra el divorcio voluntario de tipo administrativo, que se puede llevar a cabo siempre que se reúnan ciertas condiciones mencionadas en el artículo 272, que más adelante se verán.

(57).- Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S. A. 1964.
Art. 102.

(58).- Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S. A. 1964.
Art. 140.

B).- CLASIFICACION.- En nuestra legislación existen dos tipos de divorcio: El divorcio voluntario y el necesario. El divorcio voluntario a su vez se divide en Administrativo y Judicial. Se ha criticado el divorcio administrativo en el sentido de que el matrimonio queda al arbitrio de los cónyuges o a su mero capricho, quienes escogen la forma o camino más fácil para obtener la ruptura del vínculo matrimonial que los une; al respecto Flores Barroeta nos dice: "El mal no radica en el divorcio mismo, sino en el complejo en que se sustentan las relaciones familiares y conyugales, a cuyo respecto el divorcio no es una causa, sino un efecto. Ahora bien, dado el mal, no cabe ahogarlo en forma que pueda ser más dañosa, mediante la supresión del divorcio y en este sentido el divorcio voluntario, es tal vez el mejor medio de disolución del matrimonio". 59

Así el divorcio voluntario es la forma legal que oculta causas de divorcio verdaderamente existentes, cuya exposición ante los tribunales haría más daño a la familia, a la sociedad entera y al Estado también que al dejar al arbitrio de los cónyuges la disolución del vínculo, aún a riesgo de que el referido mutuo consentimiento se convierta en ocasiones en capricho.

(59).- Benjamín Flores Barroeta. Ob. Cit. Pág. 394.

El Código Civil vigente en su exposición de motivos y en página 17 explica: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos".

1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

De tal forma que el artículo 272, del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de -

divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". ⁶⁰

Por último en lo que respecta al divorcio administrativo es conveniente agregar un último requisito que marca la Ley en el artículo 274 del mismo Código Civil, y que dice: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio". ⁶¹

(60).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 272.

(61).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 274.

2.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

El divorcio voluntario judicial es resultado del último párrafo del ya citado artículo 272, que dice: . . . "los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". En este tipo de divorcio se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo Familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Los requisitos para que los consortes acudan a este tipo de divorcio voluntario judicial son: Como ya dijimos los que se encuentran en el artículo 272 último párrafo, estos son:

- 1.- Ser menor de edad.
- 2.- Deben existir hijos en el matrimonio (condición importantísima).
- 3.- Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal sin haberse liquidado ésta.

El procedimiento comprende dos juntas, que se llaman de avenencias y que están reguladas por los artículos 675 y 676, respectivamente del Código de Procedimientos Civiles, que dicen: "Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente,-

que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y así asistirán los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento". 62

Artículo 676: "Si insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado". 63

El convenio a que se refieren los artículos anteriormente transcritos, lo encontramos en el artículo 273, del Código Civil de

(62).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 675.

(63).- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Art. 676.

1928, y que a la letra diga: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad — después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos — los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".⁶⁴

(64).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 273.

El anterior precepto se complementa con el artículo - 275, del mismo Ordenamiento que dice: "Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la Separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos". ⁶⁵

3).- EL DIVORCIO NECESARIO.- "Aquel que se reclama por uno de los cónyuges en contra de otro, por existir e invocándose una de las causas establecidas por la Ley". ⁶⁶

Por su parte Rojina Villegas, dice acerca de este tipo de divorcio: "Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son: Divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, y sean además contagiosas o hereditarias". ⁶⁷

Así el artículo 267 del Código Civil vigente, nos dice:
"Son causas de divorcio:

(65).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 275.

(66).- Benjamín Flores Barroeta. Ob. Cit. Pág. 395.

(67).- Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 351.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer da a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su m-u-jer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

IV.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de -

seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge — contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebi-

do y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento". ⁶⁸

(68).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 267.

###

C).- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.- En los efectos jurídicos del divorcio podemos distinguir los que se producen durante el juicio o procedimiento de divorcio ya sea voluntario o necesario y los que se producen una vez que ha sido ejecutoriada la sentencia o la declaración del divorcio.

El principal efecto del divorcio es la disolución del matrimonio que hace cesar los efectos del matrimonio para el futuro. - Los producidos hasta la declaración del divorcio subsisten plenamente.

También no es menos importante la obligación de dar alimentos, como otro efecto del divorcio; hará una división de estos efectos en cuanto a los cónyuges, los hijos y los bienes.

1.- RESPECTO DE LOS CONYUGES.

Como mencionamos anteriormente existen o se producen efectos durante el procedimiento de divorcio que podríamos llamar provisionales y los que se producen una vez pronunciada o declarada la sentencia de divorcio, reciben el nombre de definitivos.

Como primer efecto provisional encontramos el depósito de la mujer por el Juez en lugar seguro para ella, aún antes de presentar la demanda de divorcio en casos urgentes.

El artículo 282 del Código Civil vigente, regula una serie de medidas y efectos que se producen durante el juicio, y que dice: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia,

se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.-)Derogada).

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V.- Dictar, en su caso las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quedó en cinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio pondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo, el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente". ⁶⁹

En los efectos definitivos o sean aquellos que surgen después de que causó ejecutoria la sentencia, el principal o los principales, son: El cónyuge culpable deberá pagar los alimentos al inocente y el segundo es en relación al matrimonio que deja a los cónyuges con capacidad para contraer nuevo matrimonio.

(69).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 282.

2.- RESPECTO DE LOS HIJOS.

Estos efectos los podemos dividir en tres clases:

1a.- Los relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada.

2a.- En cuanto a la patria potestad.

3a.- Los relativos a los alimentos.

Rojina Villegas hace un análisis de estos efectos, en la siguiente forma; y en relación para declarar legítimo o ilegítimo - el hijo de la mujer divorciada, hay que distinguir tres momentos o períodos.

I.- "Si el hijo naciera dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

II.- Si naciera después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio,

III.- Si el hijo naciera después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio". ⁷⁰

Primer período.- Cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges,- al respecto el artículo 324 del Ordenamiento Civil vigente, en su frag

(70).- Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 409.

ción II, nos dice: "Art. 324: Se presumen hijos de los cónyuges:

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial". ⁷¹

Como se desprende de esta fracción, existe la presunción de legitimidad del hijo, luego entonces el marido no podrá impugnarla, sino más bien demostrar que le fue imposible físicamente tener relación sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento. El artículo 325 del mismo ordenamiento, nos sigue diciendo: "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento". ⁷²

Segundo Período.- El artículo 327, del Código Civil vigente, dice: "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lu

(71).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A., Art. 324.

(72).- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S. A., Art. 325.

gar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o tutor de ésta pueden sostener en ta les casos que el marido es el padre". 73

Por lo anterior, se pueden hacer ciertas diferencias - en relación con el primer caso y este segundo caso y que son:

En el primer caso el hijo ya lleva la presunción de la gi timidad de pleno derecho y en el segundo caso ya no existe esa pre - sunción, por lo que si en el primer caso el marido tiene que rendir - pruebas plenas que demuestren la imposibilidad física de no haber en - gendrado al hijo para que se declare ilegítimo; En el segundo caso no sólo el marido tiene que probar que es imposible que el hijo sea suyo, sino que la mujer tiene que probar que sí lo es.

Tercer Período.- Si el hijo naciere después de los --- trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia, es hijo ilegíti - mo. Tan es así que el artículo 329 del mismo Ordenamiento civil, nos - dice: "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación". 74

(73).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A., Art. 327.

(74).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 329.

EFFECTOS EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD.— El principal efecto en la pérdida de ésta por el Cónyuge culpable, quedando únicamente con esta potestad el cónyuge inocente.

Esta pérdida puede ser definitiva, mientras viva el otro cónyuge, o hasta que sane el cónyuge enfermo. La Ley regula estas situaciones que pueden darse en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, y que dice: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

PRIMERA.— Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no lo hubiere, se le nombrará tutor.

SEGUNDA.— Cuando la causa del divorcio estuviere comprendido en las fracciones IX, X, XI, XII y XVI, del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los cónyuges fueren culpables, se los suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer éste. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potes-

tad del ascendiente que corresponda, y si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor.

TERCERA.- En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el cónyuge enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos". ⁷⁵

"El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". ⁷⁶ Como estatuye el artículo 285 del Código Civil vigente.

Ahora bien, en nuestro medio tenemos un problema que aún no se ha resuelto, como es el de los alimentos. Cuando el Juez de lo Familiar gira el oficio al patrón para que éste se sirva informarle de la cantidad que percibe el deudor alimentario, resulta que ambos se ponen de común acuerdo informándola a la autoridad que el deudor alimentista no trabaja ahí; o que se encuentra sujeto a comisión o bien que percibe una cantidad inferior a la que en realidad está recibiendo. Situación que va en detrimento de los acreedores alimentarios, incurriendo a mi manera de ver en una responsabilidad solidaria entre pa-

(75).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 283.

(76).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 285.

trón y deudor alimentario; en nuestra legislación actual, no encontramos ninguna sanción para este incumplimiento del deber alimentario.

Toda vez que esto va en perjuicio directo de los hijos y que se refleja en la sociedad misma, habiendo mayor índice de delincuencia y otros problemas sociales, debido a la irresponsabilidad de los deudores alimentistas. Solución que se tratará de analizar en el siguiente y último capítulo de la presente tesis.

EFFECTOS RELATIVOS A LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS. El artículo 287 del Código Civil actual, previene y regula lo relativo a los alimentos de los hijos una vez divorciados los padres, dice el citado artículo: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad".⁷⁷

3.- RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

Los efectos son:

1o.- Disolución de la sociedad conyugal; 2o.- Devolución de las donaciones.- 3o.- Indemnización de los daños y perjuicios-

(77).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 287.

que al cónyuge culpable causa al inocente por virtud del divorcio.

El artículo 187 del Código Civil vigente, dispone: --
"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por --
voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción--
de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo--
188". ⁷⁸

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo
203, marca los caminos para la disolución de la sociedad conyugal,--
y dice: "Disuelta la sociedad conyugal se procederá a formular inventari
o, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y --
los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de--
sus herederos". ⁷⁹ Y el artículo 204 indica: "Terminado el inventario,
se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolveg
rá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hu--
biere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En --
caso de que hubiera pérdidas, el importe de éstas se deducirá del ha--
ber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corres--
ponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida
total". ⁸⁰

(78).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 187.

(79).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 203.

(80).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 204.

El segundo efecto del divorcio en cuanto a los bienes es la devolución de las donaciones. Al respecto el artículo 286 del mismo Ordenamiento civil nos dice: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho". ⁸¹

Así vemos que por el divorcio se convierte en irrevocable la donación hecha por el cónyuge culpable, pero el cónyuge inocente puede revocarla posteriormente.

La obligación de indemnizar el cónyuge inocente, es el tercer efecto del divorcio en los bienes de los cónyuges. El artículo 288 del Código Civil de 1928 dice en lo conducente: ".....Además, -- cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como actos de un hecho ilícito". ⁸²

Por lo cual el divorcio no sólo comprende los daños patrimoniales, es decir, las mermas en el patrimonio, o la privación de las ganancias lícitas, sino además los daños morales. Respecto a lo anterior Rojina Villegas dice: "El daño moral implica una lesión a los -

(81).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 286.

(82).- Código Civil vigente. Editorial Porrúa, S. A. Art. 288.

valores espirituales o estéticos de la persona, en sus efectos, en su honor, en su prestigio, de tal manera que aún cuando exclusivamente el daño lesione un valor de tipo espiritual, si nace de un hecho ilícito, y además hubo daño patrimonial, el culpable deberá repararlo".⁸³ En la práctica es casi nula esta disposición.

(83).- Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 421.

C A P I T U L O

III.- ANALISIS DE LAS SANCIONES ILEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- CONCEPTO DE SANCION.

b).- CLASIFICACION.

c).- SUGESTIONES SOBRE LA SANCION MAS EFECTIVA.

1.- ¿SE VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL SI SE LLEVA A CABO UNA SANCION PENAL?

2.- ABANDONO DE PERSONA.

3.- FRAUDE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES-ALIMENTISTAS.

4.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES Y DE INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LAS SANCIONES LEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A).- CONCEPTO DE SANCION.- Existen muchas definiciones sobre sanción y tenemos las siguientes:

Etiológicamente la palabra sanción viene de "sanchire", que significa dar fuerza obligatoria a algo. También viene de "sancionare", que significa aprobar, como es el caso de la aprobación que el Ejecutivo le da a un proyecto de ley, para después promulgarla.

El Licenciado Miguel Angel Hernández Romo, define a la sanción: "Como la consecuencia jurídica del cumplimiento e incumplimiento de la norma jurídica".⁸⁴ De esta definición lleva implícita tanto la sanción punitiva, como la sanción premial, es decir, en otras palabras, si hay incumplimiento hay una sanción punitiva pero si cumple le da una sanción premial.

De tal manera en el primer caso la sanción se manifiesta como castigo sólo cuando se comete la infracción. La sanción tiene muy diversas manifestaciones y es mas o menos enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella y el criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. La sanción de orden penal es ordinariamente más severa que la de orden civil, ya que

(84).- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho del Lic. Miguel-Angel Hernández Romo.

llega hasta la pena corporal.

Como lo indica el Licenciado Trinidad García: "Las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone siendo la sanción no un concepto jurídico fundamental sino una forma sui géneris de manifestación de las consecuencias de derecho". ⁸⁵

La sanción es la consecuencia jurídica que al incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Siendo la sanción una consecuencia de derecho se encuentra condicionada a la realización de un supuesto, este supuesto tiene el carácter de secundario - en virtud de que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa al supuesto jurídico de la sanción deriva a su vez de otro supuesto jurídico siendo este el primario, por lo tanto si las obligaciones que este condiciona se cumplan ya no habrá lugar a la sanción. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación de sancionar tiene naturalmente carácter primario, siendo la sanción la consecuencia secundaria y la norma que establece la sanción se le llama sancionadora.

(85).- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho del Lic. Trinidad García. Editorial Porrúa. Pág. 80.

García Maynes define a la sanción como la consecuencia normativa de carácter secundario y la coacción constituye su aplicación o realización efectiva".⁸⁶ Es decir que la coacción es la aplicación forzada de la sanción.

La sanción no es la única consecuencia que deriva del incumplimiento de las normas de derecho, en virtud de que existen muchas otras consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones.

La sanción es un dato formal de la norma jurídica que establece como consecuencia de su infracción o de su observancia. La sanción dice el Maestro Rafael Preciado Hernández: "Es la consecuencia que tiene para el hombre, y su actividad, en cuanto se relaciona y está sometida a las leyes, agregando que etimológicamente sanción quiere decir lo establecido en la ley".⁸⁷

Las reglas imperativas -normas jurídicas- expresan una relación necesariamente moral y tienen además de la sanción inmediata propia de toda regla, la sanción como el conjunto de recompensas y penas referidas respectivamente a la observancia y violación de la ley. Este tipo de conceptos lo vemos que son aceptados por la mayoría de los autores en derecho, que lo varían en razón a las palabras pero que en el núcleo de dicho concepto es el mismo.

(86).- Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García Maynes. - Editorial Porrúa. Pág. 295.

Las sanciones civiles son diferentes a las sanciones penales. De tal manera que las sanciones civiles más comunes serán la rescisión o la nulidad del acto jurídico. Por lo tanto la validez de un acto o su nulidad serán sanciones jurídicas. El fundamento de la sanción es la justicia porque al hombre al realizar actos no sólo le son imputables o atribuidos en su calidad de ser inteligente y libre sino además que es él el responsable de su perfeccionamiento o de su degradación por lo tanto la justicia exige que se retribuya a cada uno según sus órdenes por lo tanto el mérito está en el acrecentamiento voluntario del propio valor moral y el demérito en la disminución voluntaria de este valor.

Estrictamente se reserva el carácter de sanción jurídica para la consecuencia secundaria que atribuye la norma al supuesto de la infracción del orden prescrito por ella en consecuencia que generalmente está impregnada de coercitividad generalmente de coercitividad como en casos de ejecución forzosa, penas pecuniarias, penas corporales aún cuando no suceda lo mismo en la nulidad y en la rescisión.

Por lo que nuevamente repito que toda norma secundaria es sancionadora, en consecuencia de norma secundaria carece de sanción.

Siendo la sanción la consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la norma jurídica y por lo tanto no es esencial para

la norma jurídica, porque no está dentro de los elementos constitutivos de ella sino que es una derivación, pero no la constituye ya que puede haber norma jurídica sin sanción. La norma jurídica es la regla de la conducta obligatoria que atribuye a un supuesto jurídico las consecuencias de derecho; de ahí la diferencia entre normas jurídicas y morales, ya que las jurídicas son coercibles, pero no así las morales.

Kelsen sostiene que: "Lo esencial en la norma jurídica es la sanción"; ⁸⁸ sin embargo sostengo y mi criterio es que dicho autor confunde el aspecto primario con el aspecto secundario de la norma jurídica, como ya lo expliqué anteriormente, toda vez que existen normas jurídicas sin sanción. De tal manera que la sanción es una característica de la norma jurídica pero no es un elemento esencial.

Por último, Don Joaquín Escriche dice que la sanción: "Es el acto solemne por el que se autoriza o confirma cualquier ley o estatuto; la pena o recompensa o sea el bien o el mal que impone o establece la ley por la observancia o violación de sus preceptos y prohibiciones". ⁸⁹

B).- CLASIFICACION.- Carnelutti habla de las medidas jurídicas que el legislador emplea para el cumplimiento de una norma -

(88).- Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Pág. 73

(89).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche. Librería de C. H. Bouret. Pág. 1449.

y dice que son: a).- Preventivas. b).- Represivas y c).- Premiales.

Las preventivas es cuando se prevé el incumplimiento de la norma jurídica.

Las represivas tienden a reprimir el incumplimiento de la norma mediante un castigo.

Las premiales, se refieren cuando una persona realiza algo en beneficio de la sociedad, o destaca en ésta.

Existen infinidad de clasificación de sanciones, por lo que solamente enunciare algunas como la antes mencionada, y las siguientes.

Las normas jurídicas se clasifican atendiendo a su sanción en: PERFECTAS, PLUSCUAMPERFECTAS, MINUSCUAMPERFECTAS E IMPERFECTAS.

Las perfectas son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad del acto jurídico, por ejemplo: Si va una norma en contra de una disposición Constitucional, es nula, por lo tanto ésta es una sanción perfecta.

Las Pluscuamperfectas.- Son aquellas que no pueden nulificar las consecuencias de un acto pero aparejan una sanción y reparación del daño.

Las Minuscumperfectas.- Están incluidas cuando hay una

controversia a un acto jurídico, sin embargo se producen efectos jurídicos como es el de la sanción, por ejemplo: El contrato de arrendamiento, cuando se celebra verbalmente aunque no haya sido por escrito se presume que hubo acuerdo de voluntades o bien que no se le pongan timbres fiscales, es sanción fiscal, pero eso no quiere decir que no valga o tenga validez ese acto jurídico.

Las Imperfectas.- Son aquellas que no tienen sanción, por lo tanto no es necesario que una norma jurídica no tenga sanción, ya que éste es su efecto secundario, como en el caso de que todas las normas secundarias no tienen sanción.

Algunos autores indican que existen tantas sanciones como disciplinas jurídicas especiales existen: Civiles, Penales; Administrativas; Internacionales, etc. Sin embargo esta clasificación no es muy completa por lo que hay formas sancionadoras generales independientemente de la materia, por ejemplo: Nulidad o multa*.

Las sanciones jurídicas pueden ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Si la sanción es la consecuencia jurídica de carácter secundario tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho.

Generalmente las sanciones se traducen relativamente al sujeto a quien se sanciona en deberes que, a consecuencia de la violación, le son impuestos. La conducta impuesta a quien se sanciona puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada. Es decir, que la sanción que es la consecuencia jurídica secundaria y el deber cuyo incumplimiento le da origen que es la consecuencia jurídica primaria se confundan. Aún cuando tengan igual contenido, no es difícil distinguir las porque son obligaciones que nacen de preceptos diferentes.

Puede suceder que la sanción se traduzca, relativamente al sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionadora y que esos deberes coincidan materialmente con aquellos otros cuya inobservancia hace al incumplido acreedor a un castigo. Pero tal coincidencia no es necesaria, como tampoco es indispensable que la sanción se traduzca en uno o varios deberes jurídicos del sujeto a quien se sanciona.

La sanción estriba a menudo, no en nuevas obligaciones, sino en la pérdida de derechos preexistentes, por ejemplo: la rescisión.

Algunos autores sostienen "que si se analizan las relaciones que median entre el contenido de la sanción y el deber jurídico

cuya inobservancia le da origen se tendrá un mejor criterio para la división general de las sanciones jurídicas".⁹⁰ Como es el caso que sostiene el Licenciado - Eduardo García Máñez.

Por lo tanto las dos posibilidades que tenemos son la coincidencia y la no coincidencia.

Coincidencia: Cumplimiento forzoso (su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida).

Relaciones entre el deber - jurídico primario y el constitutivo de la sanción.

I.- Indemnización (tiene como fin obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario).

No coincidencia.

II.- Castigo (su finalidad inmediata es aflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes).⁹¹

Explicando brevemente el cuadro que antecede, tenemos que cuando el contenido de la sanción con el de la obligación condicionante, estamos ante -

(90).- Eduardo García Máñez. Ob. Cit. Pág. 300.

(91).- Eduardo García Máñez. Ob. Cit. Pág. 302.

el caso del cumplimiento forzoso que consiste en exigir la observancia de la norma incumplida, apercibiendo al sancionado de que si no cumple, se le aplicará la sanción de modo violento.

Por lo tanto, la sanción implica una exigencia que encierra una amenaza; la coacción es al cumplimiento de esta última.

En el caso del cumplimiento forzoso, hay coincidencia entre el contenido del deber primario y el de la sanción o deber jurídico secundario, la primera forma de sanción que es esta ejecución o cumplimiento forzoso implica una sustitución de la primitiva obligación incumplida por una obligación nueva, de contenido idéntico y diversa fuente, impuesta al sancionado por el órgano jurisdiccional, bajo amenaza de coacción. De tal manera distinguimos el deber de sancionar y la sanción misma.

En algunas ocasiones no es posible lograr de manera coactiva la observancia de una obligación, pero EXISTE la posibilidad de exigir oficialmente al incumplido que realice una prestación equivalente a la que dejó de realizar.

La sanción entonces tiene como fin asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. De tal manera no habrá ya coincidencia de la conducta obligatoria con el contenido de la sanción, pero entre-

ello media la relación de equivalencia. De aquí que la indemnización no comprende sólo los daños sino también los perjuicios.

Las sanciones no se agotan en los dos tipos antes indicados: el cumplimiento forzoso y la indemnización, también tenemos una tercera forma sancionadora que es el castigo o pena. Podemos definir a la pena según Cuallo Calón como: "Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". ⁹²

De tal manera que en la comisión de un hecho delictuoso, una de sus consecuencias jurídicas es la pena, siendo esta la forma — más característica del castigo. Es por eso que en Derecho Penal a las sanciones se les conoce con el nombre de penas.

En el cuadro anteriormente analizado encontramos los tipos que constituyen las formas simples de las sanciones jurídicas y que al lado de éstas existen las mistas o complejas que resultan de la combinación de las formas simples y que son:

a).- Cumplimiento más indemnización; por ejemplo: El despido de un trabajador sin causa justificada.

b).- Cumplimiento más castigo; por ejemplo: En los con

(92).—Eugenio Cuallo Calón, Derecho Penal, Barcelona, 1936, 3a. Edición, I, Pág. 544.

tratos cuando se pacta una pena convencional por la falta, en caso de incumplimiento al mismo.

c).- Indemnización más castigo; por ejemplo: el que roba tiene la obligación de reparar el daño que ha causado restituyendo la cosa robada, pero a parte se hace acreedor a determinadas penas.

d).- Cumplimiento más indemnización más castigo; por ejemplo: un trabajador que no se le paga su salario en la fecha y lugar convenidos, puede ejercitar la acción de rescisión.

c).- SUGESTIONES SOBRE LA SANCION MAS EFECTIVA.- Una vez hecha esta breve explicación sobre la materia alimentaria y el divorcio, tenemos, que conjuntando ambas instituciones nos llevará al problema fundamental de la presente tesis. En la actualidad encontramos que, la falta de responsabilidad de los padres para con los hijos merece mayor atención y meditación como lo indicaré más adelante, debiéndose buscar una sanción más efectiva. Este problema frecuentemente lo encontramos en los juicios especiales de alimentos o en los juicios de divorcio necesario.

Quiero hacer notar que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede ser por parte del cónyuge, de los ascendientes y descendientes sin limitación de grados y de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con capacidad económica. Sin embargo estadísticamente, quien más elude el cumplimiento de esta obligación es el

padre. Con frecuencia el padre se pone de acuerdo con el patrón para quien trabaja, para proporcionar datos falsos cuando estos son solicitados por la autoridad competente, que es el Juez de lo Familiar, solicitando la autoridad mencionada, por medio de oficio se le informe si esa persona (deudor alimentista) trabaja en dicha empresa y cuanto es lo que percibe de sueldo. Esto por falta de responsabilidad tanto del trabajador como del patrón porque éste se presta a contestar dicho oficio con datos falsos, indicando que el empleado ya no presta sus servicios en ese lugar, que ya no es un trabajador fijo, sino ahora sujeto a comisión, u otros pretextos para aludir sus obligaciones.

En ocasiones se realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentistas para aparentar ser insolventes ficticiamente, para no cumplir con su obligación.

Al ejecutar la sentencia, en la mayoría de los casos no se podrá llevar a cabo porque no hay bienes que pertenezcan al demandado, de lo que resulta en estos casos que los menores están absolutamente desprotegidos. La falta del cumplimiento de los deberes para con los hijos está sancionado con el divorcio y con la pérdida de la patria potestad.

El Legislador ha establecido una sanción de carácter civil, aduciendo que el cumplimiento de la obligación alimentaria y to

mando en cuenta que la naturaleza jurídica de los alimentos es de orden público, tienen pues preferencia de pago, y esta preferencia la encontramos sobre el sueldo o el salario que devengue al deudor alimentista, conforme lo establece el artículo 544 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que invirtiendo su sentido, dice que serán embargables los sueldos o salarios de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, y en esta forma, el acreedor alimentario está en su derecho, de solicitar del Juez de lo Familiar se trabé embargo sobre alguna parte del salario del trabajador.

Sin embargo, y desgraciadamente, esta sanción, como — las demás medidas de seguridad resulta poco efectiva, por lo que este trabajo está enfocado a tratar de encontrar la sanción o sanciones más efectivas, porque el obligado al tener conocimiento de que su sueldo es embargado o que su cónyuge o pariente se enteran donde trabaja, puede cambiar fácilmente de empleo con el fin de eludir sus obligaciones y no obstante de que este incumplimiento está asimismo sancionado con el divorcio y la pérdida de la patria potestad, como lo dije anteriormente, según lo disponen los artículos 267 fracción XII y 444 fracción II de la Legislación Civil vigente, pero que estas sanciones no los libran del cumplimiento de sus obligaciones como lo es la obligación —

alimentaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal; sanciones civiles que carecen de efectividad, toda vez que el deudor alimentista trata de librarse del cumplimiento de la obligación alimentaria, no importándole hacerse acreedor al divorcio o a la pérdida de la patria potestad, debido a su irresponsabilidad manifiesta.

El procedimiento judicial se ha simplificado en cuestiones familiares, pues actualmente no se requieren formalidades especiales principalmente en cuestiones de alimentos y en asuntos que afectan a la familia, en donde el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio. Para el ejercicio de la acción legal correspondiente no es indispensable el asesoramiento de un Licenciado en Derecho; sin embargo aún así, se ocasionan gastos por lo que, si el cónyuge acreedor o los hijos no cuentan con medios económicos suficientes con que hacer frente a un procedimiento judicial más o menos largo, complicado, costoso y difícilmente estará en posibilidad de lograr, no sólo el aseguramiento, sino ni siquiera el pago de las pensiones que por concepto de alimentos pudiera corresponderles.

Es verdad que nadie está obligado a lo imposible, pero cuando se elude el cumplimiento de las obligaciones, estando en posibilidad de realizarlas hay que aplicar una medida severa, en virtud de -

sus ingresos.

Cuando se trata de un empleado particular éste se pone previamente de acuerdo con el patrón, cambia de tipo de ocupación u — otras formas distintas para no aparecer como empleado y en esta forma burla una determinación judicial, que, juzgo encuadrar como un fraude genérico que merezca pena corporal y sería desde luego, al éxito para obligar al deudor alimentista a cumplir con su obligación y constituir garantía que necesariamente deben tener la esposa y los hijos, porque estimo que, el contrato matrimonial es una obligación que pesa y recae principalmente sobre los cónyuges y que los menores no tienen porque sufrir por la poca responsabilidad de los padres y el olvido de los deberes que contrajeron al firmar el contrato matrimonial.

1.- ¿SE VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL SI SE LLEVA A CABO UNA SANCION PENAL?

Las constituciones de otros países lo mismo que la — nuestra han considerado que: "Nadie puede aprisionado por deudas de carácter puramente civil", pero algunas de ellas exceptúan lo referente a los alimentos por tener esta obligación características completamente distintas, como son las de la alimentación de la esposa y de los menores habidos en matrimonio y que, al no cumplir con ello, los dejan en el desamparo.

Por ejemplo: La Constitución brasileña, indica: "No habrá prisión por deudas, multas o costas salvo el caso de depositario infiel o el incumplimiento de las obligaciones de dar alimentos en le-

la cual el sujeto tome conciencia de sus deberes.

Ahora bien, las medidas que establece el Código Civil sobre el aseguramiento de los alimentos son muy frágiles y de efectividad temporal, no existiendo una medida radical para que el deudor garantice el pago de las pensiones alimentarias.

El deudor alimentista puede garantizar el pago de los alimentos mediante: a).- El otorgamiento de una fianza, que deberá otorgar una Institución de esa naturaleza, cosa no muy usual, porque las afianzadoras las otorgan sólo por determinado tiempo y el pago de una prima que vencido el plazo, cesa la garantía; b).- Hipoteca de un bien raíz. Sólo sería aplicable cuando existan bienes hipotecables de los cónyuges, quienes rara vez los tienen; c).- Menos frecuente es la prenda.

La práctica ha enseñado que la mejor forma de garantizar el pago de los alimentos es el embargo de los sueldos que devenga el deudor, cuando presta sus servicios como empleado de gobierno o en alguna empresa particular. Esto, a mi manera de ver es lo precisa estudiar. Cuando el deudor alimentista tiene un cargo como empleado federal y es notificado que sus sueldos han sido embargados por concepto de alimentos, con frecuencia renuncia al cargo que desempeña para dedicarse a otras actividades en las cuales no puedan resultar afectados -

forma prescrita por la ley".

La Constitución de Ecuador señala: "El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador, la libertad personal. Fracción III: - no hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos".

Vemos pues que la materia de alimentos es sumamente importante, por lo que las Cartas Magnas de los diferentes países le prestan una gran atención para poder brindar con ello, la mejor protección.

Entre nosotros no existe ningún texto legal igual o siquiera semejante a los que acabamos de mencionar, de Brasil y Ecuador. Sin embargo, en el Código Penal encontramos una sanción para aquellos que no cumplan con sus obligaciones civiles, como es la de los alimentos sólo que el castigo no se impone por falta de cumplimiento de dicha obligación, sino que se sanciona el abandono material en que se a los hijos y al cónyuge, sin que éstos puedan sufragar sus necesida-

des de subsistencia; por lo tanto, este texto, al sancionar el expresado delito (que no es propiamente deuda civil), no viola el artículo 17 constitucional.

Asimismo, cuando el sujeto activo de la infracción no cumple con sus obligaciones alimentarias, incurre en fraude en perjuicio de sus acreedores cuando aparenta ser insolvente. El infractor de la norma será sancionado por el engaño que provoca hacia los deudores alimentarios, acerca de su insolvencia ficticia y con ello logra un lucro indebido, puesto que está apropiando de derechos alimentarios que no le corresponden. De tal manera que, no se le aplicará la ley por no cumplir con sus obligaciones alimentarias, sino que, se le sanciona -- por tener un lucro indebido, en virtud del engaño provocado. En este caso, tampoco se viola el citado artículo constitucional. Existe complicidad entre patrón y trabajador en relación al delito de fraude, -- porque el primero se presta a rendir informes falsos acerca de que recibe el trabajador menor sueldo o que se encuentra sujeto a comisión -- o bien que no trabaja ahí, etc.; siendo esto totalmente falso.

En el caso de falsedad en las declaraciones judiciales

y en los informes dados a una autoridad, tampoco se contraviene al artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que, en el juicio de alimentos — o en el juicio de divorcio necesario se tiene como requisito que el — Juez ordene se gire oficio al patrón para que éste informe sobre el sa lario del trabajador.

Sin embargo el patrón no incurre en el delito de false dad de declaraciones judiciales y de informes falsos dados a una auto- ridad cuando se presta a desvirtuar la verdad.

Tenemos como antecedentes que podemos tomar en conside- ración que Inglaterra, Alemania, Noruega y otros países introdujeron — prisión subsidiaria cuando se faltare al pago de las pensiones alimen- ticias.

En consecuencia, los tres delitos antes mencionados — los analizaré brevemente tratando de buscar una sanción más efectiva — al incumplimiento del deber de dar alimentos.

2.- ABANDONO DE PERSONA.

Al delito así llamado, el Código Penal de 1929 de — nuestro País, lo catalogaba como "Delito contra la vida". Esta clasi- ficación supone al daño de muerte, lo cual no siempre es consecuencia del abandono. Se perseguía - - - - -

a petición del cónyuge ofendido, pero si los hijos eran los abandonados, el Agente del Ministerio Público podía ejercitar de oficio la acción penal correspondiente, situación contraria que sucede en nuestra legislación en la que siempre debe ser a petición de parte.

Ahora bien, para protección de los mismos menores debería volverse al Código Penal de 1929; por lo que este delito ya sea que se persiga a petición de parte o de oficio siempre debe mediar el perdón de los ofendidos para que se extinga la responsabilidad del delincuente; por lo que nuestro sistema legal debe ser un sistema híbrido para que el delito deba perseguirse a petición de parte siempre y cuando se trate del conyuge, y de oficio en lo que compete el ejercicio de esta al Agente del Ministerio Público en representación de los menores hijos, en tanto que el Juez les nombre un tutor interino.

Nuestro Código Penal actual ampara los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

La acción antijurídica de este delito radica en el incumplimiento de los deberes familiares, siendo el desamparo económico el elemento material del delito. El sujeto activo es el deudor alimentario, mientras que es el sujeto pasivo la familia -cónyuge e hijos- quienes constituyen el bien jurídico tutelado.

El Código Penal vigente, en su artículo 336, señala: -

"Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos, o a su cónyuge, - sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará, de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia". Sin embargo, nuevamente indico que aún cuando se les prive de los derechos de familia, no supone que se haya liberado de sus obligaciones.

Los elementos de este delito son tres:

Primero: El hecho material del abandono, es decir que el sujeto activo de la infracción no les ministra ningún recurso económico a los sujetos pasivos.

Segundo: Sin causa justificada.

Tercero: El sujeto pasivo ha de carecer de recursos para la subsistencia.

Por lo tanto, para que se integre este delito se requiere que se llenen estos tres elementos.

Observamos también que existen dos sanciones enunciadas en este precepto;

a).- Privación de los derechos de familia.

b).- Una sanción corporal que va de uno a seis meses de prisión.

Esta última sanción resulta ser muy leve para el que - incurre en este tipo de delitos esta penalidad mínima, hace que el responsable pueda gozar del beneficio de la libertad caucional, ya que --

ésta procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda a cinco años de prisión, según lo determina el artículo 20 fracción I de la Constitución, y dictada la sentencia tiene el beneficio de la condena condicional, con lo que este delito queda impune y el cónyuge y los hijos en situación de abandono y carencia, quedando la familia en la miseria con todas sus consecuencias.

Esta irregularidad de la misma ley es uno de los factores criminógenos más frecuentes en la delincuencia de los menores que los condicionan a ser sujetos antisociales.

El abandono económico influye no solamente en los hijos sino también en el cónyuge abandonado que generalmente es la esposa, la cual, con frecuencia, y por falta de instrucción y preparación adecuada, tiene que dedicarse en muchas ocasiones a actividades denigrantes y reprobadas por la sociedad, para poder mantenerse y mantener a sus hijos.

Es necesario pues, buscar una solución al problema e imprimir características de efectividad a la norma jurídica como sería el aumento a la sanción penal, a efecto de que sea más severa y el sujeto infractor de la norma sea obligado a cumplirla para no caer nuevamente en la infracción porque las consecuencias para él serían graves por reincidencia.

El delito de abandono de familiares es continuo y especial en el que la acción delictuosa no se interrumpe mientras dura la actividad omisa del sujeto infractor de la norma jurídica.

El perdón está condicionado a que el sujeto pasivo de la infracción pague todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar por concepto de alimentos y de fianza u otra caución y que en lo sucesivo, pague las cantidades que le correspondan.

La protección que el legislador quiso dar a los menores se debe a que es un imperativo de la sociedad, que impone a los padres a cumplir con sus obligaciones alimentarias y que está previsto no por simple capricho del legislador.

Son pocas las causas objetivas que pueden justificar que el padre abandone a los hijos, como sería la enajenación mental o una incapacidad física extrema, y aún así, quienes están incapacitados son quienes con mayor empeño tratan de cumplir con sus obligaciones.

De lo que resulta que, los menores abandonados carecen aún de la protección que al respecto establece el Código Penal, ya que para que el delito se integre se requiere que sea sin causa justificada. Para que se persiga dicho delito es indispensable querrela necesaria por parte del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos a falta de representantes, de estos, la acción se ejercitará por el O. Agente del Ministerio Público, y con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el Juez competente que tuvo conocimiento

sobre el asunto deberá nombrar un tutor especial, el cual fungirá como representante de los menores.

En muchas ocasiones por ignorancia o por cuestiones sentimentales los acreedores alimentistas no ejercitan la acción penal correspondiente, con lo cual crean un perjuicio, no sólo a la familia, — sino a la sociedad misma, por lo que en este caso nuestro sistema legal repito debe ser un sistema híbrido, para que el delito debe perseguirse a petición de parte siempre y cuando se trate del cónyuge y de oficio — en lo que compete al ejercicio de éste al C. Agente del Ministerio Público en representación de los menores hijos en tanto que el Juez les — nombre un tutor interino.

Al ser los menores incapaces legalmente según el artículo 450 del Código Civil vigente, es necesario brindarles una protección penal por lo que a parte del sistema híbrido anteriormente descrito, — convendría también el aumento de la sanción penal para contar con una — medida jurídica eficaz. No es represalia de la sociedad contra el sujeto que alude sus deberes sino una medida de coercibilidad para hacer — que el sujeto cumple con ellos.

3.- FRAUDE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

Ahora bien; en cuanto al delito de fraude en perjuicio de los acreedores alimentistas juzgo que también se encuadra la conducta del deudor alimentista en este delito que en seguida analizo:

El Código Penal actual, 'coloca el delito de fraude bajo el rubro de: "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Así en el artículo 386 describe la noción genérica de fraude que dice: "Co^{me}ta el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Cuando el sujeto activo del delito, que en este caso es el deudor alimentista, acuda no sólo el engaño sino a las maquinaciones o artificios será un fraude, pero un fraude calificado. La doctrina penal indica que el fraude es un delito patrimonial que consiste en obtener mediante engaños, maquinaciones o artificios la usurpación de cosas o de derechos.

Analizando cada uno de los elementos del fraude tenemos:

1.- El engaño: Consiste en la acción dolosa y mentirosa del sujeto activo haciendo incurrir en una creencia errónea al sujeto pasivo de la infracción; al trabajador les hace creer que cayó en insolvencia, y otras formas muy variadas, a las que acude para falsear los informes, de tal manera que en una sentencia condenatoria el pago de los alimentos, si el obligado carece de medios económicos, por su insolvencia ficticia se está apropiando de los derechos patrimoniales-

que corresponden a los acreedores alimenticios, porque, por más esfuerzos que estos realicen no podrán hacer efectiva dicha sentencia. -

Por lo tanto, señalo:

a).- Hubo engaño, artificios y maquinaciones por parte del deudor alimentista para aparecer como insolvente;

b).- El deudor alimentista se está apropiando de derechos patrimoniales que no le pertenecen y la víctima no opone resistencia, por lo que ella misma coopera a que el delito se perfeccione, en virtud del error en que se encuentra.

El engaño, maquinaciones y artificios, frecuentemente son realizados por el trabajador en combinación con el patrón para que éste rinda informes que no corresponden a la realidad, convirtiéndose este último en responsable por complicidad. El artículo 13 Fracción III del Código Penal vigente, indica: "Son responsables de los delitos: — Los que prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie para su — ejecución y....."

Por lo tanto el patrón es copartícipe porque pone una condición culpable en el resultado. El patrón es cómplice de fraude con el trabajador.

Por maquinaciones o artificios entendemos aquellos medios engañosos empleados por el agente apoyados en hechos exteriores -

perceptibles por el ofendido que dan una forma precisa y suficiente a la mentira para hacerla creíble; dicho en otras palabras, son engaños aparentes, apoyados en combinaciones de hechos exteriores, que dan a la mentira un carácter tangible por su presentación en forma material y concreta.

2.- El segundo elemento del fraude es el lucro indebido, porque el sujeto pasivo de la infracción está obteniendo la apropiación ilícita de un derecho patrimonial como es el derecho a percibir alimentos, apropiación que beneficia al infractor de la norma y en forma indirecta a una tercera persona que en este caso, es el patrón porque a él le convendrá que el empleado no renuncie a su trabajo, y por ello mismo se presta a este tipo de medidas delictuosas.

3.- El tercer elemento del fraude es la relación de causalidad entre el engaño y el lucro indebido, que no es más que consecuencia del engaño empleado en que se encuentra la víctima.

El objeto material de este caso que nos ocupa recae sobre un bien mueble que es un derecho patrimonial, el derecho a la pensión alimenticia. Es un delito doloso en virtud del uso que hace del engaño, artificios y maquinaciones para beneficiarse al faltar al cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el caso analizado también podría darse lugar al --

fraude por simulación, porque en ocasiones acude a la simulación de un nuevo contrato de trabajo, diferente de la realidad, entre el deudor - alimentista y el patrón como puede ser: La disminución del sueldo o que se encuentre sujeto a comisión, trayendo como consecuencia el perjuicio de los acreedores alimentistas.

El fraude se extiende a toda clase de derechos patrimoniales; basta que por medio del engaño o del aprovechamiento del error, el agente se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido para que se integre un fraude perfecto. Nuevamente vemos que, no se está castigando por no cumplir con la obligación de la pensión alimenticia, sino que se aplica la sanción por la apropiación del derecho patrimonial que no le pertenece, a través del engaño provocado con la finalidad de eludir una obligación civil y con ello, lograr un lucro indebido; El sujeto pasivo recibe una disminución de sus derechos patrimoniales y el sujeto activo obtiene un enriquecimiento ilícito al apropiarse del bien o derechos en que recae la infracción, el sujeto activo podrá apropiarse de los derechos reclamados, pero no de los que se sigan devengando; porque el deber alimentario es imprescriptible, además de ser un derecho preferente.

Con lo anteriormente expuesto pretendo indicar que el deudor alimentista incurre en el delito de fraude en perjuicio de sus

acreedores, teniendo los acreedores alimentistas dos caminos a seguir:

1.- Ejercitar la acción Pauliana en el campo de lo civil, para anular los actos celebrados por el deudor alimentista en perjuicio de sus acreedores, si de estos actos resultare la insolvencia del deudor. El crédito de los alimentos aparte de que es un derecho preferente, debe ser anterior a la acción de nulidad que se pretenda ejercer en contra del acto jurídico dañoso que produjo la insolvencia ficticia o simplemente la reducción de su patrimonio, aún cuando no quede insolvente. De tal manera que para quien ejercita la acción no tendrá ningún valor el acto jurídico celebrado pero sí tendrá valor dicho acto para quienes lo celebraron.

Evidentemente el obligado actuó dolosamente porque tiene el pleno conocimiento de que es él, el deudor alimentista y que con la celebración de actos jurídicos va a producir o gravar su insolvencia.

2.- Ejercitar la acción penal basada en el artículo 386 del Código Penal vigente, que habla sobre el fraude genérico, o en su caso, el fraude calificado o bien si se llenan los elementos y si hay pruebas suficientes, el artículo 387 fracción X, que sanciona el fraude por simulación de contrato, con la respectiva complicidad por parte del patrón.

Tanto en este caso, como en el de abandono de persona, la sanción es muy leve puesto que se puede obtener libertad bajo fianza, exceptuando los hechos a los que se refieren la fracción III del citado artículo 386, que indica que la sanción será hasta 12 años de prisión; pues siguiendo con los lineamientos constitucionales proceda la libertad caucional, siempre y cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años; en este último caso de la fracción III, la pena es de seis años, por lo tanto no proceda la libertad bajo fianza cuando solamente se le acuse por fraude.

Si concurren dos conductas delictuosas, como son el abandono de persona y el fraude en perjuicio de los acreedores alimentistas, existirán, varias lesiones típicas, entrelazadas bajo una misma secuela delictiva, y por lo tanto, existe un nexo común.

De tal manera que el Juez impondrá potestativamente la pena mayor del delito, que en este caso es la del fraude, más la suma de las demás sin que pueda pasar de 40 años; es decir existe un concurso material.

4.- FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES Y DE INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

Es indudable que este delito hace que el Juez tenga —

un falso conocimiento del negocio que va a fallar.

A este delito se refiere el artículo 247 del Código Penal vigente.

Los elementos materiales del delito son:

1.- Que el testigo sea examinado en juicio por la autoridad judicial, aunque no se requiera la presencia física del sujeto en el juzgado, basta con que rinda un informe.

2.- Que el testigo que en este caso es el patrón, falte a la verdad sobre aquello que se trata de averiguar, ya sea negando, ocultando o disminuyendo el hecho principal. El patrón es un testigo del trabajador y no hay ningún impedimento legal para ello, puesto que a él le constan los hechos. La ley no habla de que haya impedimento del subordinado a ser testigo de su patrón; luego entonces está admitido que el trabajador como el patrón pueden ser testigos correlativos.

Hasta aquí, la conducta analizada parece encuadrar dentro de este delito; sin embargo, es indispensable que cuando la autoridad judicial examine al testigo o le solicite un informe debe ser bajo pro-

testa de decir verdad, por lo que este presupuesto no es llenado por la conducta analizada, y al ser la ley penal de interpretación restrictiva, no podemos catalogarlo como tal.

Indudablemente existe la falsedad de informes dados a una autoridad, por lo que debiera reformarse, en el Código Penal, para establecer que toda aquella persona que declare o rinda un informe deberá entenderse que es bajo protesta de decir verdad. Debido a este requisito extrínseco de la ley, que nos hace falta, es el motivo por el cual se ha incurrido en muchos abusos. De este modo vemos menos violaciones a la ley, y los patrones, difícilmente, se prestarían a solapar a sus trabajadores. Asimismo, debe proveerse que los patrones serán solidariamente responsables para el pago de las prestaciones alimentarias, en caso de ocultación o de informes no fidedignos, respecto a los emolumentos del deudor alimentario.

Si no existe el elemento bajo protesta de decir verdad en el informe rendido por el patrón, no es causa de delito, si lo catalogáramos así, haría falta esta formalidad que es exigida por la ley, y por ello mismo sería causa de nulidad.

Opino que tenemos dos caminos a seguir:

I.- Continuar con los lineamientos de cada delito anteriormente analizados buscando el concurso material, con la finalidad -

de que no proceda la libertad bajo fianza. Esto presenta algunos inconvenientes:

a).- El sujeto activo puede no incurrir en el delito de fraude en perjuicio de sus acreedoras, y por lo tanto ya no habrá lugar al concurso material, procediendo de libertad caucional debido a lo infimo de la pena por el delito de abandono de persona lo que nos plantearía el problema de que se reformara el Código Penal aumentando la sanción corporal.

b).- Quienes eluden el cumplimiento de la obligación alimentaria lo hacen porque ya tienen otra familia a quien mantener; por lo tanto es necesario conciliar los intereses de ambas familias con el fin de que ni una ni la otra queden desprotegidas; porque las sanciones serían muy gravosas en estos casos.

II.- El segundo camino a seguir sería la reforma al artículo 20 fracción I de la constitución indicando que no ha lugar a la libertad bajo fianza en el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria. Es verdad que tenemos inconvenientes: la reforma a la constitución, pero eludiríamos el segundo problema (b) del inciso primero porque el Juez podría imponer una sanción corporal infima, digamos unos quince o treinta días de prisión al sujeto activo de la infracción y no cabría la libertad bajo fianza por disposición constitucional. Las sanciones serían menos severas y las familias no quedarían sin protección; ésta sería temporal, mientras dura la sanción, y sería también una medida de constreñimiento, debiéndose exigir al deudor alimentaria-

ta el pago de las prestaciones alimentarias debidas con anterioridad - para poder salir de la prisión.

Cualquiera de los dos caminos a seguir, sería positivo lo que interesa es que el sujeto no eluda el cumplimiento del deber -- alimentario.

7/3

CONCLUSIONES .

1.- No se viola el artículo 17 constitucional, si el sujeto deudor alimentista se le impone una sanción penal por el abandono económico en que deja a los menores, dado que este abandono está tipificado como delito en el artículo 336 del Código de la materia.

2.- Por la misma razón, no se viola el artículo 17 - constitucional si se impone una sanción penal por el engaño, maquinaciones y artificios, a que recurre el deudor alimentista por hacerse pasar por insolvente a fin de no cumplir con sus obligaciones alimentarias.

3.- El ejercicio de la acción penal en los dos casos anteriores, debe ser, según mi modesta opinión, de carácter híbrido: de oficio, si los ofendidos son los menores, y a petición de parte si son mayores.

4.- Los patrones que oculten o no proporcionen informes fidedignos respecto a los emolumentos del deudor alimentario o que no lleven a cabo los descuentos que se han ordenado, serán solidariamente responsables por el pago de las prestaciones alimentarias.

5.- Hay complicidad del patrón con el trabajador, en

relación al delito de fraude, por la insolvencia simulada por éste último, además de que el trabajador puede haber incurrido en el delito de abandono de persona, dando lugar al concurso material para la imposición de la pena.

6.- Opino que es necesaria la reforma al Código Penal vigente, en el sentido de que todas las declaraciones e informes que se rindan ante una autoridad judicial siempre se entenderán que son bajo protesta de decir verdad.

7.- Dentro del campo jurídico tenemos dos caminos a seguir para evitar que los padres evadan el cumplimiento del deber alimentario:

a).- La imposición de sanciones severas, privativas de la libertad que no permitan la libertad bajo fianza, ó

b).- La reforma al artículo 20 Fracción I de la Constitución, en el sentido de que no proceda la libertad bajo fianza en los delitos en los que incurran los deudores alimentistas para evadir el cumplimiento del deber alimentario.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALBA H. CARLOS.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Gráfica Panamericana, México, D. F. 1949.
- 2.- Constitución Política Mexicana. Editorial Porrúa, S. A.
- 3.- Código Civil de 1870, 1884 y 1928. Editorial Porrúa, S. A.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S. A.
- 5.- Código Penal. Editorial Porrúa, S. A.
- 6.- Código Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A.
- 7.- Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción de la Segunda Edición Francesa. Editorial-Revs. Madrid 1952.
- 8.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal. Edición I. Barcelona 1935.
- 9.- Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Librería de C. H. Bouret. - Paris.
- 10.- Flores Barrosta Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil.
- 11.- García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A.
- 12.- García Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. 1972.
- 13.- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- 14.- Hernández Angelina. Tomo XLVI Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de Noviembre de 1935.
- 15.- Hernández Romo Miguel Angel. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.

- 16.- Jasserand Louis. Derecho Civil. Tomo I. Vol II.
- 17.- Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- 18.- Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Andrade, S. A.
- 19.- Pallares Eduardo. Editorial Porrúa, S. A. 1968.
- 20.- Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. - Sexta Edición. Editorial Jus, México-1970.
- 21.- Ricci Francisco. Derecho Civil Teórico Práctico. Traducción de - Eduardo Ovejero Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia. Filosofía e Historia.
- 22.- Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Persona y Familia. Editorial Porrúa, S. A. 1972.
- 23.- Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Derecho de Familia.